

Luz Leydiana Jiménez Rodríguez

EL PRINCIPIO ACUSATORIO
Y LA PRUEBA
EN EL SISTEMA PENAL PANAMEÑO
DESDE EL DERECHO COMPARADO

AVANCES Y DESAFÍOS

Prólogo
Sergio J. Cuarezma Terán



FONDO
EDITORIAL
INEJ



Luz Leydiana Jiménez Rodríguez

EL PRINCIPIO ACUSATORIO
Y LA PRUEBA
EN EL SISTEMA PENAL PANAMEÑO
DESDE EL DERECHO COMPARADO

AVANCES Y DESAFÍOS

Prólogo
Sergio J. Cuarezma Terán



FONDO
EDITORIAL
INEJ



Consejo Académico y Administrativo

Rector: *Sergio J. Cuarezma Terán* (Nicaragua)

Vicerrector General: *Edwin R. Castro Rivera* (Nicaragua)

Secretario General: *José Coronel De Trinidad* (Nicaragua)

Vicerrectora Académica: *Xuria E. Rodríguez Montenegro* (Nicaragua)

Vicerrector de Investigación: *Gustavo A. Arocena* (Argentina)

Vicerrector de Relaciones Internacionales: *Manuel Vidaurri Aréchiga* (México)

Vicerrectoría Administrativa Financiera: *Sergio J. Cuarezma Zapata* (Nicaragua)

Equipo editorial

Autora : Luz L. Jiménez R.

Cuido de edición : Alicia Casco Guido

Diseño de interiores : Alicia Casco Guido

Diseño de portada : Christell Ponce Vargas

ISBN: 978-99924-21-58-1

Todos los derechos reservados conforme a la Ley

© INEJ, 2024

El INEJ es una institución de educación superior, que contribuye al desarrollo humano, institucional, social y económico de la nación nicaragüense y de la región, a través de la investigación científica y los estudios de educación continua y estudios de postgrados; creado por la Ley No. 604/2006, aprobada el 26 de octubre 2006 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 229, del día 24 de noviembre 2006, República de Nicaragua, inscrito en el Consejo Nacional de Universidades (CNU), registrado y acreditado por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CNEA) de Nicaragua, y miembro de la Agencia Centroamericana de Acreditación de Postgrado (ACAP), Tegucigalpa, Honduras.

www.inej.net

info@inej.net

Impreso en Nicaragua

INDICE

| | |
|--|----|
| Prólogo..... | 7 |
| Vulnerabilidad del principio acusatorio y prueba en el sistema acusatorio de Panamá: visión desde el Derecho comparado | 19 |
| El sistema penal acusatorio y la protección de los derechos fundamentales en Panamá..... | 83 |

PRÓLOGO

En un escenario jurídico constantemente evolutivo como el panameño, la figura de *Luz Leydiana Jiménez Rodríguez* emerge con la seriedad y responsabilidad que solo pueden conferir años de estudio dedicado, práctica rigurosa y una vocación incansable por la justicia. Abogada, mediadora y conciliadora, Jiménez Rodríguez personifica la intersección entre la teoría legal y su aplicación práctica, especialmente en el contexto del sistema penal acusatorio panameño.

Formada en las aulas de la Universidad de Panamá y especializada en el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Nicaragua, donde obtuvo su licenciatura en Derecho y

Ciencias Políticas en 1999 y su Maestría en Derecho penal y Derecho procesal penal en 2014, *Jiménez Rodríguez* no se detuvo allí. Su trayectoria académica se enriqueció con diplomados, postgrados y maestrías que abarcan desde el estudio de la niñez y adolescencia hasta el Derecho procesal penal con mención en los Principios Constitucionales que fundamentan el Sistema Acusatorio, Derecho penal con mención en la Teoría del delito, pasando por ciencias forenses, criminología, Derechos humanos, mediación y gestión de recursos humanos.

En el ámbito profesional, *Jiménez Rodríguez* ha desempeñado roles claves dentro del Órgano Judicial de Panamá, culminando como Defensora Pública del Sistema Penal Acusatorio del Segundo Circuito Judicial. Su experiencia se extiende desde ser escribiente, oficial mayor, asistente de juez, hasta juez suplente y más. Su participación en la academia, como profesora en la Universidad de Panamá y conferencista en numerosos se-

minarios, refleja su compromiso con la formación de futuras generaciones de juristas.

La medalla José Dolores Moscosote, otorgada por el Colegio Nacional de Abogados en reconocimiento a su destacada trayectoria, es solo un testimonio de su influencia y compromiso con la justicia en Panamá. La obra que usted está a punto de explorar es otro. Bienvenido a un viaje a través del principio acusatorio en Panamá, guiado por una de sus más distinguidas concededoras.

El Principio Acusatorio y la Prueba en el Sistema Penal Panameño desde el Derecho comparado, inicia con una invitación a sumergirse en una exploración profunda y detallada de uno de los cambios más significativos en la historia jurídica de Panamá: la transición del modelo procesal mixto hacia un sistema procesal o justicia penal acusatorio. Este cambio, que representa una reorientación fundamental en la forma en que la justicia

penal se administra, no solo modifica los procedimientos y prácticas legales, sino que también refleja un compromiso más amplio con los derechos fundamentales y los principios democráticos.

La implementación del sistema acusatorio en Panamá, como se detalla en este documento, no es simplemente una reforma legal; es un cambio paradigmático que afecta a todos los aspectos del proceso penal, desde la manera en que se inician los procedimientos penales hasta cómo se llevan a cabo los juicios y se dictan las sentencias. La autora, *Jiménez Rodríguez*, despliega un análisis meticuloso y estructurado que no solo abarca la teoría y los fundamentos legales del sistema acusatorio, sino que también examina su aplicación práctica, los desafíos enfrentados y las vulnerabilidades identificadas desde su implementación.

Un aspecto central que este documento pone en relieve es el principio

acusatorio en sí mismo, considerado el pilar sobre el cual se edifica todo el sistema de justicia penal. Se explica con claridad cómo este principio establece que ninguna persona puede ser juzgada y condenada por un delito sin haber sido previamente acusada formalmente de dicho delito, en igualdad de partes y con un juez imparcial, asegurando así un juicio justo y equitativo. La autora profundiza en cómo este principio se manifiesta en el sistema penal panameño y lo compara con su aplicación en otros sistemas jurídicos, proporcionando una valiosa perspectiva internacional.

Otro punto focal del documento es el análisis exhaustivo del rol de la prueba dentro del sistema de justicia penal acusatorio. La autora expone cómo la evidencia y su correcta valoración son fundamentales para garantizar la objetividad y la justicia en el proceso penal. Se explora la dinámica entre la acusación y la defensa, el proceso de presentación y valoración de pruebas, y cómo estos elementos

colectivamente contribuyen a la realización de la justicia.

Además de ofrecer una comprensión detallada del sistema acusatorio en Panamá, el documento también aborda sus desafíos y vulnerabilidades. Se discute críticamente cómo ciertas prácticas pueden socavar los principios del sistema acusatorio y, por extensión, los derechos de los acusados y las víctimas. Este análisis no solo señala áreas de preocupación, sino que también sugiere vías para futuras mejoras.

Este estudio no solo se destaca por su riguroso análisis comparativo y su atención a los detalles sino también por su relevancia para una amplia gama de lectores. Abogados, académicos, legisladores, y cualquier persona interesada en el Derecho penal y la justicia penal encontrarán en este documento un recurso invaluable. No solo ofrece una visión integral del sistema acusatorio en Panamá, sino que también contribuye al debate más am-

plio sobre cómo los sistemas de justicia penal pueden proteger y promover los derechos fundamentales, a partir de determinados temas basados en el análisis del documento.

Subrayar la transición de Panamá hacia un sistema penal acusatorio, destacando su estructura y principios fundamentales, como la separación de funciones entre juzgamiento y acusación, y la equidad en el proceso. Es fundamental señalar la implementación gradual de este sistema a nivel nacional, resaltando su impacto en la mejora de la justicia penal.

Profundizar en la esencia del principio acusatorio, incluyendo su definición, importancia como pilar del proceso penal, y cómo este principio garantiza un juicio justo permitiendo solo

la condena por delitos específicamente acusados. Es crucial destacar las implicaciones de este principio tanto en el ámbito nacional como comparándolo con otros sistemas jurídicos internacionales.

Examinar detalladamente la naturaleza, importancia, y manejo de la prueba dentro del sistema penal acusatorio. Este segmento podría explorar cómo la evidencia y su valoración son claves para el proceso de toma de decisiones judiciales, asegurando que el juicio se base en la búsqueda de la verdad y la justicia.

Presentar una discusión crítica sobre los retos enfrentados por el sistema penal acusatorio en Panamá, incluyendo vulnerabilidades del principio

acusatorio y las pruebas. Este análisis podría incluir reflexiones sobre las prácticas que aún reflejan tendencias inquisitivas y cómo estas pueden afectar la equidad del proceso penal.

Ofrecer una comparación entre el sistema penal acusatorio panameño y otros sistemas internacionales, destacando similitudes, diferencias, y lecciones aprendidas. Este segmento también podría proponer recomendaciones para fortalecer el sistema y proteger mejor los derechos fundamentales, apuntando hacia futuras direcciones y mejoras potenciales.

En este sentido, la autora desgrana los elementos que componen el principio acusatorio, subrayando su significado y aplicación dentro del marco

jurídico panameño. Se adentra en la estructura procesal penal, explorando los derechos del imputado y la víctima, y analiza la influencia de los derechos fundamentales y humanos en el contexto legal y social de Panamá.

Esta obra no solo contribuye a la literatura jurídica mediante un exhaustivo análisis doctrinal y jurisprudencial, sino que también se presenta como una herramienta necesaria para estudiantes, académicos, y profesionales del derecho. Al examinar los avances y desafíos del sistema penal acusatorio, la autora invita al lector a reflexionar sobre la evolución de la justicia penal en Panamá y el papel que desempeñan los principios acusatorios y de prueba en la promoción de un proceso judicial equitativo, eficiente y eficaz. Lo que distingue a esta obra es la capacidad de la autora para tejer una narrativa que es tan informativa como accesible, asegurando que su análisis sea relevante no solo para los académicos y profesionales del Derecho sino también para aque-

llos que buscan una comprensión más profunda del funcionamiento interno de la justicia penal en Panamá, y la construcción de un Derecho penal y Derecho procesal penal, como instrumentos inseparables de la política criminal del país, más respetuoso de las exigencias básicas del Estado de Derecho constitucional.

Managua (República de Nicaragua), diez de abril de dos mil veinticuatro.

Sergio J. Cuarezma Terán
Rector

Instituto de Estudio e
Investigación Jurídica (INEJ).

Exmagistrado de la Corte
Suprema de Justicia

República de Nicaragua

Vulnerabilidad del principio acusatorio y prueba en el sistema acusatorio de Panamá: visión desde el Derecho comparado

CONTENIDO

- I. Introducción / 25
- II. Principio Acusatorio / 29
- III. La prueba en el Sistema Acusatorio de Panamá / 39
- IV. Sistema Acusatorio de Panamá / 53
- V. Conclusiones / 73
- Bibliografía / 79

Resumen: En este artículo se analiza la vulnerabilidad del principio acusatorio y prueba en el Sistema Acusatorio de Panamá, así como la visión que se asume desde el Derecho comparado. Entendiendo que, este principio es un concepto que establece que ningún ciudadano puede ser juzgado y condenado por un delito del que no ha sido acusado, siendo el pilar fundamental que rige todo proceso penal. Concomitante, a éste se encuentra la prueba, que tiene por objeto la demostración de la existencia o no de un hecho. Así, se establece una sinergia entre ambos preceptos, lo acusatorio y probatorio, que pueden ser objeto del conocimiento que se pretende alegar como fundamento del derecho.

Abstract: This document analyzes the vulnerability of the accusatory principle and evidence in the Panamanian Adversarial System, as well as the vision assumed from comparative law. Understanding that this princi-

ple is a concept that establishes that no citizen can be tried and sentenced for a crime of which he has not been accused, being the fundamental pillar that governs all criminal proceedings. Concomitant to this is the test, which is intended to demonstrate the existence or not of a fact. Thus, a synergy is established between both precepts, the accusatory and evidentiary, which can be the object of the knowledge that is intended to be alleged as the foundation of the law.

Palabras clave: vulnerabilidad, principio acusatorio, prueba, sistema acusatorio, delito.

Keywords: vulnerability, accusatory principle, proof, accusatory system, crime.

Sumario: I. Introducción,
II. Principio Acusatorio: 2.1
Aspectos teóricos conceptuales,
III. La prueba en el Sistema
Acusatorio de Panamá: 3.1
Generalidades de la prueba,
3.2 La prueba y su efecto en el
convencimiento del juez, 3.3
La valoración de la prueba,
IV. Sistema Acusatorio de
Panamá: 4.1. Antecedentes,
implementación y principios, 4.2
Contradicciones del principio
acusatorio y la prueba en el
Sistema Acusatorio de Panamá,
V. Conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El llamado principio acusatorio caracteriza al sistema procesal penal. Supone la existencia de una serie de limitaciones o condicionantes procesales, tales como, la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral sin una acusación previa, la vinculación de la sentencia a los hechos, la calificación jurídica, la petición punitiva reclamada por la acusación y la prohibición de la *reformatio in peius*, que impide al Tribunal de apelación agravar la situación del acusado cuando sea únicamente él quien recurra. Se trata, por tanto, de un compendio de limitaciones o garantías que la jurisprudencia constitucional viene in-

tegrando dentro del Derecho para lograr un proceso justo y equitativo, además de estar directamente conectado a que efectivo y eficiente el derecho de defensa.

Por su parte, la prueba, está constituida por aquella actividad que ha de desarrollar la parte acusadora, en colaboración con el tribunal, a objeto de desvirtuar el estado de no culpabilidad respecto al delito que se atribuye; es decir, el derecho a la presunción de inocencia como punto focal del proceso.

De esta manera, la presente disertación tiene como objetivo el análisis de la vulnerabilidad del principio acusatorio y de la prueba en el Sistema Acusatorio de Panamá, así como la visión que se asume desde el Derecho comparado. Para ello, se han estipulado cinco apartados. En el primero, se hace una introducción aproximada al tema. En el segundo, trata los aspectos generales del principio

acusatorio, tanto en su enunciación a nivel nacional como su consideración en otros sistemas penales.

En el apartado tres, denominado la Prueba en el Sistema Acusatorio de Panamá, se profundiza sobre la instrucción y principios probatorios, los medios de prueba; así como la relación con el sistema acusatorio, en el cual estas deben ser introducidas por las partes, no por el juez, que carece de poderes autónomos para investigar los hechos, a pesar de que en su valoración se considera el criterio de libre apreciación de éste.

En el cuarto apartado, se presenta una caracterización del Sistema Acusatorio de Panamá, considerando sus antecedentes e implementación, así como las falencias ante el principio acusatorio y la prueba. Posteriormente, en el quinto apartado, se expresan las conclusiones y, finalmente, el material referencial consultado.

II. PRINCIPIO ACUSATORIO

2.1 Aspectos teóricos conceptuales

El principio acusatorio, se ha convertido en elemento recurrente cuya apelación resulta común y frecuente en las recientes reformas procesales, considerándose el paradigma incontestable del proceso penal de un Estado de Derecho. Determina que nadie puede ser condenado por un delito del que no ha sido acusado. No obstante, la doctrina, tanto nacional como extranjera, fuentes primor-

diales del Derecho, ha contribuido en buena medida a su definición.

Una breve mirada al Derecho comparado, con énfasis final en el nacional, así lo confirma. Desde la perspectiva alemana, se señala que el postulado acusatorio admite la división de las atribuciones de instrucción y la causa a cargo de dos sujetos diferentes, con lo que se garantiza la imparcialidad del operador jurídico, en el entendido de que: quien investiga, Ministerio Público, es un órgano público autónomo dispar desde el punto de vista orgánico del juzgador; y, el acusado deja de ser objeto del Derecho procesal para convertirse en un sujeto (Baumann Vejen, 2017).

El enfoque italiano, de acuerdo con lo postulado por Petrone Freilo (2015) y Ferrajoli Fariña (2017) afirman que el principio acusatorio, o bien llamado, de la separación entre juez y acusación, se califica como el más

importante de los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio.

Por su parte, desde la óptica hispana, Bajos Sánchez (2017) comparte la idea de la división de funciones de acusación y juzgamiento y, entiende que la primera, es el presupuesto de la segunda. Afirma que, es necesaria la distinción entre la investigación y la decisión, considerándose que, la instrucción es preparatoria, mientras que el fallo es el resultado de la actividad del juicio. Además, entiende que existe una clara sujeción de la decisión a lo pedido en la acusación y que, en consecuencia, se prohíbe la reforma en peor salvo que se trate de apelante plural. En fin, advierte que el juzgador debe asegurarse de mantener la objetividad y neutralidad necesarias al momento de emitir su decisión.

En conclusión, sobre lo que señalan estos autores y contextos jurídicos, se establecen como características comu-

nes, la existencia de acusación por un órgano distinto al juez; la división de etapas de investigación y juzgamiento, con titulares diferentes, negándose la posibilidad de identidad entre investigador y juez; y, la vinculación de la decisión del juez a las pretensiones acusatorias, concibiendo la posibilidad de mutabilidad de la calificación jurídica de los hechos a favor del interés jurídico, mas no de los hechos.

Desde otros escenarios, en la doctrina argentina Maier Santaella (2017) expresa que:

La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir

la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir (p. 152).

Se tiene que, a través del Tribunal Constitucional, se identifica el principio acusatorio a partir de la separación de roles, entre el Ministerio Público (fiscal) y el poder judicial (juez), siendo el primero el titular de la acción penal, cuya función es investigar y acusar; y, el juez, el responsable de juzgar y decidir sobre la culpabilidad o no del procesado, escenario en el cual la acusación es un requisito ineludible del juicio.

En el contexto jurídico panameño, advierte Herrera Arosemena (2017), que el principio acusatorio comporte la carga de la prueba como responsabilidad del Estado, todo ello en el seno de un juicio oral, público y contradictorio entre partes, investidas de

los derechos propios de quien concurrir a la actuación de la mano del postulado de la igualdad.

Aun cuando, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el principio acusatorio no aparece explícitamente formulado en la Constitución de la República de Panamá como tal Derecho procesal, sí se han reconocido directamente vinculados con este principio derechos constitucionales como el derecho a la defensa y a conocer la acusación; además de la garantía constitucional de la imparcialidad judicial, que se vería comprometida en los casos en los que la decisión judicial exceda de los pedimentos de las partes.

Por consiguiente, señala González Adames (2018, p. 55) que el principio se manifiesta mediante algunas acciones mandatorias en el proceso, entre ellas:

Para que el proceso se inicie debe existir una acusación hecha por una

persona ajena al órgano sentenciador, ésta debe ser explícita, de tal manera que, el imputado pueda contestar, refutar o desvirtuarla. Es decir, que puede ejercer su derecho a la defensa.

No puede una persona ser condenada por un delito distinto a aquel por el cual fue acusada. En la acusación debe quedar explícito cuál es el delito que se está procesando y quién es la persona imputada de haberlo cometido. No puede el juez en ningún momento condenar a la persona por un delito distinto, ni condenar a otra persona que no sea la imputada.

Sólo las partes pueden aportar hechos a la investigación.

El juez sólo podrá practicar alguna prueba que se limite a los hechos discutidos en el proceso, sin alterar los elementos fácticos que consten en los escritos de calificación. Además, deberán constar en los autos las fuentes de

las pruebas sobre las que se ejercerá posteriormente actividad probatoria.

En la práctica de pruebas promovidas por el juez se debe respetar, estrictamente, el principio de contradicción y el derecho a la defensa. Es decir, debe admitirse que las partes puedan instar a que se presenten pruebas cuyo resultado contradiga el de aquellas que hayan sido promovidas por el juez.

No puede, el mismo órgano judicial realizar las labores de investigación preliminares o de instrucción y, posteriormente el enjuiciamiento en un proceso. Esto, quedó establecido después de la STC 145/2016 del 12 de abril.

El principio acusatorio, se aplica también en segunda instancia. En la apelación debe igualmente expresarse con claridad el delito por el que se está solicitando el enjuiciamiento y, la persona a quien se enjuicia por el

mismo. Es decir, no basta con que esto haya estado claramente establecido en la primera instancia. Debe ser claro y explícito también en la segunda instancia para que rijan también el principio acusatorio.

No obstante, ante los fundamentos que explican el principio acusatorio, Valdivieso Ponce (2018) señala que:

Su uso excesivo y desordenado, ha conducido a desdibujar su significado, deshabitando su contenido en la medida en que éste se ha expandido hacia otros principios y derechos con los que, estando sin duda relacionado desde una perspectiva global y garantista del proceso, no son ciertamente equiparables, como es el caso del derecho a la defensa, el principio de contradicción o el de oficialidad (p. 55).

Se entiende que, se vulnera el principio acusatorio si el juez valora los hechos y los califica de manera distinta a la acusación de la Fiscalía, si

es que el acusado tomó conocimiento de ellos en un debate contradictorio. Por tanto, si bien el tribunal no puede excederse de los términos en que viene formulada la acusación, dicho mandato no supone que la sujeción de la condena a la acusación pueda ir tan lejos como para impedir de manera absoluta que el órgano judicial modifique la calificación de los hechos.

III. LA PRUEBA EN EL SISTEMA ACUSATORIO DE PANAMÁ

3.1 Generalidades de la prueba

La prueba, dentro del sistemas de justicia es la actividad procesal de los sujetos que pretende, mediante el cumplimiento de específicos requisitos de lugar, tiempo, forma y el respeto a determinados principios constitucionales y legales, convencer psicológicamente al juez de la veracidad o falsedad de las posiciones antitéticas de las partes; debiendo aquel decidir de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, sobre la exactitud y

certeza de las afirmaciones de hecho efectuadas por aquella (Casado Pérez, 2017). Por lo que, se corresponde al conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y, que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o no de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir.

En el sistema acusatorio, la prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último que es encontrar la verdad (Terrado Gavidia, 2017). Representando la suma de motivos productores de certeza en los juzgadores, o concluir con probabilidad o duda en el juez, en cuyo caso no habrá condena.

Asimismo, su existencia es derivada de elementos que se han entendido como propios y esenciales del proceso, centrado en tres aspectos, tal como lo expresa Casado Pérez (2017, p. 69):

- 1) Además de los derechos generales de las partes en la prueba, se tienen dos derechos específicos: a la presunción de inocencia y a no declarar, estos que tienen un gran alcance en el régimen conformador de la prueba en este proceso.
- 2) La división del proceso penal en dos fases claramente diferenciadas, como son: el procedimiento preliminar y el juicio oral, llevado a la consecuencia de tener que distinguir entre actos de investigación, que son los que se practican en el procedimiento preliminar y, actos de prueba, que son exclusivos del juicio oral. Y ello, independientemente, de quien realice la investigación y la instrucción. Si la hace el Fiscal, no practica prueba. Por ello, sólo en los actos de prueba, en sentido estricto, puede basarse la convicción del tribunal respecto de los hechos a la hora de dictar sentencia y, ello afecta, esen-

cialmente, a la misma configuración del proceso.

- 3) De esta manera, la doctrina y jurisprudencia indican que, en el proceso penal se persigue el descubrimiento de la verdad y, que la prueba está al servicio de esa búsqueda.

Por consiguiente, las garantías o caracterización del derecho a la prueba se aplica en todo el proceso, así lo establece la Constitución de la República, a través del derecho que tiene todo ciudadano a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, esto lo refiere Terrado Gavidia (2017) como las denominadas garantías probatorias: derecho a proponer prueba, a que se admita por el juez, que se practique la prueba propuesta y admitida, derecho a intervenir en esa práctica, a que la prueba de la parte sirva para delimitar la convicción judicial conforme a la valoración racional y, a que se expresen en la sentencia los

medios de prueba que han determinado la convicción judicial.

Con base a lo anterior, se hace referencia a la denominada instrucción probatoria dentro del Sistema Penal Acusatorio, señalado por Herrera Arosemena (2018) como:

La fase del proceso en la cual se aducen, admiten, practican e incorporan al proceso distintos elementos de prueba. El Juez no puede inquirir libremente respecto a los hechos que suscitaron la litis; ha de referirse a los controvertidos o relacionados, directa o indirectamente con estos y sujetarse al minucioso ordenamiento legal, salvo que se trate de hechos que afecten el orden público (p. 45).

Por lo que el autor estima que el conjunto de las actividades procesales que subyacen están dirigidas a recoger y elaborar los medios de prueba disponibles, de modo que el juez

los pueda utilizar en la decisión de la causa.

De lo transcrito se desprende que la prueba es esencialmente un acto de parte. En efecto, es a las partes procesales a las que incumbe, no sólo introducir en el proceso los hechos determinados, sino también su ulterior acreditación mediante el uso de unos medios de prueba previamente propuestos. Por ello, el Código Procesal Penal, establece la regla de que “no podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas”.

3.2 La prueba y su efecto en el convencimiento del juez

En oportunidades, las pruebas no son a menudo suficientes para que el Juez pueda reconstruir con certeza los hechos de la causa; por lo que no hay dis-

cordancia a nivel doctrinal o legislativo en afirmar o aceptar que, es a través de las pruebas que se acredita la existencia de los hechos, sean estas aportadas por las partes, dirigidas a establecer el fundamento de sus pretensiones o para desacreditar los cargos a través de la actividad desplegada por la defensa. Ello es así porque, a final de cuentas el descubrimiento de la realidad histórica de los hechos se obtienen mediante la prueba.

Indica Herrera Arosemena (2018) que, todos los medios probatorios como los documentos, la confesión, la declaración de testigos, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y otros contribuyen a la formación de la convicción o convencimiento del Juez.

Uno de los postulados del Derecho penal, es el Derecho penal de hecho y no Derecho penal de autor. El Código Judicial de Panamá, en su artículo 2092 señala que, es presupuesto de la

indagatoria “la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado” (p. 125). Lo anterior significa que, desde el punto de vista normativo, la sospecha sin fundamento serio y objetivo, no es suficiente para sustentar la convocatoria de una persona a declaración indagatoria.

Por otro lado, la probabilidad, es más que la simple posibilidad, es un grado de conocimiento superior a la sospecha y, se basa en elementos positivos de carácter incriminante (Urriola Paz, 2018). Para este autor, mientras la sospecha conduce a una decisión de falta de mérito, la probabilidad puede sustentar la elevación de la causa a juicio.

En Panamá, los autos de apertura a juicio acostumbra a incluir las frases de “supuesta infracción”, o “supuesto delito” lo que pareciera constituir un indicador de que el proceso de conocimiento del Juez sobre los cargos y

los partícipes, se encuentran en grado de probabilidad (Urriola Paz, 2018). Así, la certeza se alcanza cuando las pruebas aportadas al expediente son idóneas para acreditar, sin asomo de duda, la existencia del hecho investigado y la autoría del imputado y de los partícipes.

En consecuencia, en lo penal no basta la comprobación de la verdad formal a base de retórica o conjeturas, se exige la verdad material, o sea la univocidad de conclusiones sobre pruebas evidentes, superándose las dudas y las probabilidades, para el logro de la plena convicción de los hechos por parte del Juez.

3.3 La valoración de la prueba

Los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio (SPA), contradicción, intermediación y concentración están referidos a la producción, incorporación y práctica de pruebas du-

rante el proceso, propiamente en el juicio oral.

Sobre esto, la producción permite al Juez conocer las pruebas, las objeciones y contradicciones presentadas por las partes y apreciar directamente la validez y eficacia de estas. La inmediación ha permitido escuchar y constatar, sensorialmente, si los medios de convicción son suficientes para acreditar los hechos y la autoría del procesado. La concentración obliga a mantener la unidad de acto del juicio oral para que, de ser posible, el mismo día se practiquen las pruebas y los debates a fin de captar integralmente el caudal probatorio y facilitar así su valoración (Herrera Arosemena, 2018).

Con relación a la valuación de la prueba, el Derecho Procesal ha adoptado sistemas que se identifican con la política procesal adoptada por el Estado a través de su legislación adjetiva que la facilitan, están:

- a) Intima convicción, es propio del juicio por jurado de conciencia, los llamados jueces legos, que son ciudadanos escogidos al azar de un listado previamente publicado. Estas personas deben ser imparciales, de buena conducta anterior y por regla general, no deben ser abogados o estudiantes de Derecho. El veredicto que se emite no requiere el señalamiento de una motivación, basta con dar la decisión, que por lo general es una respuesta simple de absolución o condena que corresponde a la declaración de inocencia o culpable (Urriola Paz, 2018).

En Panamá, los procesos con intervención de jurados se sujetan a la contestación de un cuestionario, lo que harán después de un proceso de deliberación (Cfr. Artículos 2316-2394 del Código Judicial). En el caso que el veredicto del jurado fuera condenatorio,

corresponde al Tribunal dictar la sentencia correspondiente (artículo 2385 del Código Judicial).

- b) La prueba tasada está preestablecida por el legislador al señalar cual es el valor que se le debe asignar a cada medio probatorio, atendiendo ciertas condiciones plasmadas en la Ley. Este sistema exige que la decisión o fallo sea adoptado por jueces que tengan el pleno dominio del ordenamiento legal, especializados en el conocimiento del Derecho Procesal. La prueba tasada como sistema de valoración probatoria no sólo regula el valor que debe otorgarse a cada medio de prueba, sino que prevé las formalidades o solemnidades para su presentación o producción, y hasta señala el tipo y número de medios probatorios según el hecho punible de que se trate culpable (Urriola Paz, 2018).

- c) El sistema de libre convicción, propio del sistema acusatorio, se complementa con la sana crítica, caracterizándose por la ausencia de imperativos legales que señalen la forma y valor como se deben acreditar los hechos, por el contrario, hay libertad de escoger los medios probatorios. El juzgador puede admitir todas aquellas pruebas que estime útiles y que tengan pertinencia al objeto de conocimiento, no obstante debe ajustarse a las reglas del razonamiento lógico jurídico (Urriola Paz, 2018). El autor aclara que, la sana crítica, configura una fórmula de regular la actividad intelectual del Juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas son, ante todo, del correcto entendimiento humano, en las que interfiere la lógica con la experiencia del Juez.

Por tanto, las características de la sana crítica orientan a que el Juez

debe examinar la prueba racionalmente con arreglo a las normas de la lógica y experiencia, debiendo haber sido practicada y aportada al proceso de acuerdo a las formalidades legales, revistiéndose de los elementos esenciales e incorporadas válidamente al proceso.

En consecuencia, la prueba en el sistema acusatorio se basa en la certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio; convicción a la que se llega previo acatamiento de los principios rectores de este sistema, pero esencialmente desde un proceso de revisión y análisis de las pruebas que permiten examinar y encontrar la verdad histórica de cómo han acontecido los hechos.

IV. SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE PANAMÁ

4.1. Antecedentes, implementación y principios

El Sistema Penal Acusatorio en Panamá, es básicamente donde se aplican las reglas de forma para hacer justicia penal. Tiene su antecedente en la tendencia de los países de América Latina al esquema oral del sistema penal acusatorio, dejando atrás el sistema lento y formalista inquisitivo mixto, para dar paso a una versión más garantista, adversarial y rápida de acceso a la justicia. Países como México, Colombia, Argentina,

Chile han vertido su régimen penal al acusatorio en los últimos 15 años, aunque suena novedoso, es un sistema que ha estado presente en Europa, en países como Francia, producto de la Revolución Francesa (González Peilano, 2018).

En Panamá, el Sistema Acusatorio se implementa mediante la Ley 63 del 2008 que adopta el Código Procesal Penal y, que entró en vigencia paulatinamente, ello para dar un margen a los organismos de prepararse y adaptar sus espacios al nuevo sistema, comenzando en el 2011 en Coclé y Veraguas, luego en el 2012 en Herrera y Los Santos, en 2013 en Chiriquí y Bocas del Toro y, finalmente el 02 de septiembre de 2016, entra en vigencia en Panamá, Colón, Darién, Panamá Oeste y Guna Yala.

Sobre los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio, procurando su aproximación progresiva al ideal de justicia, la Ley 63 prevé los fundamen-

tos para su interpretación en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo I, artículos del 1 al 28, que se refiere a las garantías, principios y reglas.

En efecto, el artículo 1, dispone, en cuanto a la interpretación y prevalencia de principios, que “el proceso penal se fundamentará en las garantías, principios y las reglas descritas en este Título. Las normas contenidas en este Código deberán interpretarse siempre de conformidad con estos”, así se tienen:

- El debido proceso: exige a las autoridades, en el desempeño de su función jurisdiccional, una estricta fidelidad a la Constitución y a las leyes, por lo que resulta de importancia capital el cumplimiento de las formalidades que estas establecen, como una garantía, aplicable a todo tipo de proceso, según se advierte en el artículo 32 de la Constitución Política de la Repú-

blica de Panamá, “nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Al respecto, el jurista panameño, Guerra Morales (2017), explica que:

El debido proceso entraña o implica algo que va más allá de las meras formas y ritos procesales: se trata de que a través del proceso se haga vigente, de modo pleno y efectivo, el Estado de Derecho cuyas principales notas estén dadas por la legalidad y la racionalidad plena de sus fines y propósitos dirigidos a la preservación de la dignidad del hombre y de la mujer en todo tipo de juzgamiento (p. 52).

Por consiguiente, el debido proceso descansa en la seguridad, es decir, en la certeza de su efectividad como instrumento jurídico formal para alcanzar la justicia, evidenciándose en la actividad jurisdiccional, al aplicar la ley a cada caso en particular.

- **Contradicción:** de acuerdo con este principio, las partes en el proceso, Ministerio Público, querellante y defensa tienen el derecho de conocer, controvertir o confrontar las pruebas, así como intervenir en su formación y a oponerse a las alegaciones de la otra parte o interviniente. Conviene subrayar que se encuentra íntimamente ligado al de la estricta igualdad de las partes en el proceso.

Hay que mencionar que está concebido en la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica: artículo 8, numeral 2, literal f; además en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Po-

líticos de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas: Resolución 2,200 de 16 de diciembre de 1966, art. 14, numeral 3, literal e. Así mismo, el Código Procesal Penal adopta este principio en su art. 371.

- **Inmediación:** se refiere al contacto directo del juez con los sujetos procesales y los diversos medios probatorios en la audiencia oral. En la legislación panameña está prevista en el artículo 359 del Código Procesal Penal. La tutela de éste, guarda íntima relación con el derecho a la defensa, según se infiere en jurisprudencia reiterada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- **Simplificación:** tiene como propósito que el proceso se desarrolle sin ritualidades y formulismos, haciéndolo más ágil y eficiente, lográndose así la eficacia del sistema de administración de justicia. Se evidencia en el artículo 15 del

Código Procesal Penal (CPP), que se refiere a la justicia en tiempo razonable. Además, se vincula al principio de economía procesal, inferido en el artículo 201 y 215 de la Constitución Política.

- Eficacia: de conformidad al art. 3 del CPP, se constituye uno de los principios que sustentan el nuevo modelo de justicia penal, por consiguiente, está vinculado directamente a los objetivos del Sistema Penal Acusatorio, orientado a garantizar los derechos de las víctimas y los acusados por igual, en un tiempo expedito.
- Oralidad: constituye un cambio significativo en el proceso penal panameño, está previsto en el artículo 364 del CPP. Marca el carácter distintivo en el sistema acusatorio, y es de gran relevancia, tomando en cuenta que este principio coadyuva a la intermediación directa entre el juez y los sujetos procesales, a la

vez que facilita el contradictorio entre las partes, dándole la oportunidad al acusado de interrogar a la persona que lo acusa.

- **Publicidad:** está considerado como una consecuencia de la oralidad, orientado en la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participen en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares, entre otros. Se prevé en el artículo 9, del Código Procesal Penal.
- **Concentración:** acorde con la economía procesal, orienta a la práctica de pruebas y diligencias judiciales en el menor número posible de sesiones y, en presencia de todas las partes, referido en el artículo 372 del CPP. Consecuentemente, la aplicación de este principio se focaliza en la garantía constitucional, art. 201 de la Constitución Nacional que establece la "...ad-

ministración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida”... así mismo, en asegurar la efectividad de la prueba, a fin de que su recepción y valoración estén a cargo del juzgador ante el cual se surte el contradictorio.

- Estricta igualdad de las partes: esta garantía se aplica al proceso penal, en virtud del artículo 19 de la Constitución Política, asegurando que, las partes tendrán igual oportunidad de sustentar en el proceso la acusación o la defensa, según corresponda.
- Economía procesal: guarda relación con el principio de justicia en tiempo razonable y la ausencia de formalismos, según se infiere del art. 201 de la Constitución Política, aunado a las garantías judiciales establecidas en el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- Legalidad: se fundamenta en la fidelidad a la Ley, significando que nadie puede ser condenado sin Ley previa; acogido en la Constitución en sus artículos 32 y 43; y en conformidad al artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de las garantías judiciales.
- Constitucionalización del proceso: descansa en el respeto a la dignidad humana, garantista del respeto a los derechos fundamentales, tal cual como se reconoce en los artículos 4, 201 y 215 de la Constitución Política e igualmente, en instrumentos internacionales adoptados por Panamá, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Derecho de defensa: en concordancia al artículo 22 de la Constitución Política con el artículo 10 del CPP, disponiendo la defensa de las personas o de sus derechos de

manera inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de la Sala Penal fechada el 29 de enero de 2001, reitera que es parte de los derechos humanos la garantía de defensa de juicio que tienen todos los imputados. De igual manera, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos aprobada por la Ley N° 15 del 28 de octubre de 1977 (G.O. 18.468 de 30 de noviembre de 1977) puntualiza en el artículo 8, las garantías judiciales.

4.2 Contradicciones del principio acusatorio y la prueba en el Sistema Acusatorio de Panamá

Como ya se ha analizado, el principio acusatorio que rige en el Sistema Penal Acusatorio, es uno de los pilares de mayor relevancia en el marco de un

proceso equitativo y, de las garantías que supone en términos generales, el derecho a no ser declarado culpable de aquello de lo que no se es acusado, adquiriendo su mayor relevancia en el seno del juicio oral; al ser esta fase donde se desarrollan con plenitud de efectos las pruebas que podrán sentar una condena y, por ello, debe respetarse la rigurosidad de las garantías legales previstas, a efectos de evitar cualquier pronunciamiento arbitrario o indefensión relevante.

De esta manera, su aplicación obliga al órgano sentenciador a respetar los hechos, objetivos y subjetivos, establecidos en los escritos de acusación y defensa que tienen por objeto fijar los términos del debate, la calificación jurídica y la pena, y que, al ser elevados a definitivas, constituyen el marco fáctico y jurídico en el que debe dictarse la sentencia.

En la jurisprudencia, se presentan fallos del Tribunal de Justicia reco-

nociendo la íntima relación existente entre el principio acusatorio y el derecho a la defensa al afirmar que, el acusado ha de tener la posibilidad de combatir la acusación contra él formulada, con todas sus vertientes e implicaciones fácticas y jurídicas, tras la celebración de un debate contradictorio en que haya tenido oportunidad de conocer, rebatir los argumentos de la otra parte y presentar ante el Juez los propios (Ysea Gudiño, 2019).

Así se establece que, el respeto al principio acusatorio, exige un deber de congruencia entre la acusación formulada y el fallo de la sentencia que, no sólo se demanda al órgano sentenciador en primera instancia, sino que debe ser observado y respetado en todas las fases del proceso por los tribunales que resuelvan de los eventuales recursos formulados por las partes frente a la sentencia, sin que les esté permitida la inclusión de nuevos hechos, ni en la declaración de

hechos probados, así como tampoco en los fundamentos de la sentencia como razonamiento para confirmar la condena.

Desde esta cosmovisión, el principio acusatorio cumple una doble función de garantía: por un lado, la imparcialidad judicial, toda vez que impone a las acusaciones la delimitación de los elementos fácticos y jurídicos e impide la extralimitación de oficio sobre dichos elementos; y de otro, el derecho a la defensa, que se concreta en el derecho del acusado a ser informado de los hechos objeto de acusación sobre los que debe defenderse, permitiendo que articule su estrategia de defensa y se defina la tesis absolutoria (Urriola Paz, 2018).

Con respecto a la infracción del principio acusatorio, no son escasos los supuestos en que se vulnera, si bien, es preciso conocer la jurisprudencia emanada en torno a dicho prin-

cipio y, a los preceptos que en el seno del juicio oral regulan determinadas figuras para evitar su vulnerabilidad, el tema se reconduce a un problema de indefensión o interdicción de éste. Ysea Gudiño (2019, p. 87) refiere dos hipótesis en las que surgen contradicciones con el principio acusatorio en el Plenario:

- a) Cuando el fiscal y/o las acusaciones vienen por un delito concreto y, a partir de la práctica de la prueba, modifican las conclusiones definitivas con introducción de una calificación jurídica novedosa respecto de las provisionales.

En esta línea, la modificación de los hechos y/o de su calificación jurídica en el escrito de conclusiones definitivas respecto de su predecesor, puede ocasionar lesión al derecho de defensa si el acusado no tuvo conocimiento, por lo que no pudo ejercer de forma plena su defensa, o rectificar su estrategia respecto de las modificaciones

introducidas en las calificaciones definitivas al final del juicio oral. Y esto es así, en tanto no puede contradecirse lo que se desconoce y, la defensa se ejerce primeramente en el juicio oral.

En tal sentido, el Sistema Penal Acusatorio, consagra en el principio del derecho de defensa, que el derecho a ser informado de la acusación se extiende, no sólo a lo que se considera hechos punibles, sino también a su calificación jurídica, proscribire las acusaciones implícitas y tácitas o en términos vagos e indeterminados, e impone la necesaria congruencia entre acusación y fallo a determinar a partir del momento de la fijación definitiva de las calificaciones por la acusación.

b) Cuando las acusaciones mantienen su calificación a la hora de elevarse a definitivas sus conclusiones, siendo la sentencia la que *motu proprio* condena por delito distinto.

Se tiene, con respecto a lo indicado anteriormente que, como regla general y básica, la sentencia no puede introducir hechos no contemplados en los escritos de acusación elevados a definitivas y, si lo hace, debe ser cauteloso, debido a que se produce una vulneración del principio acusatorio generador de indefensión cuando dicha aportación sorpresiva afecte a un elemento esencial y nuclear de la conducta que se imputa, dado que lo único permitido es la introducción de detalles concretos o accesorios que se deduzcan de manera natural y lógica de los escritos de acusación y, que no desvíen la acusación.

Otro supuesto que genera vulnerabilidad del principio de acusación está en la verdadera separación de las funciones requirentes y decisorias del juez. Y sea Gudiño (2019) señala que, esto sólo tiene un carácter formal, en virtud que, la responsabilidad requirente ha sido depositada en un órga-

no estatal, el Ministerio Público y las tareas decisorias, a cargo de los tribunales.

Con respecto a la admisibilidad y eficacia procesal de las pruebas, se hace referencia al valor de las pruebas obtenidas ilícitamente, en el ordenamiento panameño, al profundizar el estudio del derecho positivo, se encuentra que existen cláusulas de exclusión probatoria en las Normas Fundamentales y, en las normas de inferior jerarquía, pero verdaderamente la base fundamental lo constituye el artículo 780 del Código Judicial que es imprescindible conocer especialmente en su parte final:

Artículo 780: Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los

informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público (s/n).

Lo anterior sirve de apoyo al análisis de Mujica Velloso (2019), con relación a la admisibilidad y eficacia procesal de las pruebas irregulares cuando considera que, si la prueba se obtuviera de forma ilícita, pero sin afectar tales derechos fundamentales, sería admisible y desplegaría todos sus efectos. Se admite, por tanto, la validez y eficacia de la prueba incorporada al proceso de forma irregular o ilegal sin vulneración de derechos fundamentales. Con este razonamiento se estima que, no existe ningún obstácu-

lo en admitir en el proceso penal una prueba cuando, por ejemplo el derecho violado sea el de propiedad. Esta tesis no es compartida por la opinión de una parte de la doctrina, al considerar que la Constitución protege el derecho de la prueba legal.

En este sentido, de manera personal se considera que, a pesar de la claridad de las exigencias del principio acusatorio y de las pruebas dentro del Sistema Acusatorio Penal se siguen suscitando actuaciones que denotan manifestaciones de prácticas inquisitivas y persecutorias alusivas al antiguo y tradicional sistema penal; justificadas en la pseudo necesidad de lograr cumplir con ellas el debido proceso, pareciendo suponer en este discurso la existencia de dos procesos, uno debido y otro indebido.

V. CONCLUSIONES

Con base a la disertación realizada se considera:

- El advenimiento del modelo acusatorio en Panamá, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, aprobado por la Ley N° 63 de 2008, representa un avance en cuanto a la efectiva tutelar de derechos fundamentales, a través de medidas e instituciones orientadas en su eficacia y cumplimiento, en coherencia con lo establecido en la Carta Magna y los Tratados Internacionales.
- En el marco del Sistema Acusatorio de Panamá, el principio acusa-

torio significa que el órgano (estatal) habilitado para tomar la decisión de controversias de carácter penal no puede intervenir en el caso a menos que exista un pedido concreto de un particular, cuya actuación se desempeña fuera de la de cualquier órgano público o dependiente del Estado. Tanto en un sistema de acción privada como pública, el órgano llamado a cumplir funciones decisorias necesita de la intervención de un particular que cumpla las funciones de acusador, solicite su pronunciamiento y, a la vez, defina el objeto de discusión.

- El impacto del modelo acusatorio, entre otros aspectos, está en la exigencia de que exista una correlación entre la acusación y la sentencia, o como expresa la jurisprudencia comparada, nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de

la que, por lo tanto, haya podido defenderse y; en la separación de los roles de las partes que intervienen en el proceso. Lo anterior, sumado a los principios del debido proceso y, en especial, al derecho a la defensa, que permita al acusado rechazar la acusación contra él, en el marco de una audiencia oral y pública, dominada por el debate contradictorio.

- En principio, el ordenamiento jurídico establece un sistema que especifica en gran medida la facultad del juez. Sin embargo, al analizar los medios de prueba, se deduce que la mayor de las veces es éste quien aprecia y decide su valor individual y comparado. Aun así, su labor, está limitada por un número destacable de reglas especiales que le señalan expresamente el valor probatorio de la prueba.
- En cuanto a la apreciación comparativa de los medios de prueba, la

regla general es la valoración de acuerdo al criterio de la sana crítica; sin embargo, existen casos en que este principio cede paso a una decisión tomada de antemano por el legislador.

- Sin embargo, a pesar de los grandes esfuerzos, el modelo acusatorio presenta vulnerabilidades y violaciones de los derechos fundamentales de las personas imputadas: se da valor probatorio contaminando a la imparcialidad de los jueces, legitimando el modelo materialmente inquisitivo en sede acusatorio. Respecto al valor procesal de la prueba obtenida ilícitamente, queda claro que existen en las normas procesales y prácticas judiciales orientadas a salvar las deficiencias en la investigación policial para permitir una valoración positiva de los elementos obtenidos ilícitamente; que estos vicios revelan que se ha adoptado

una doctrina jurídica que propicia estados legales de derecho y, no estados constitucionales de derecho, privilegiando la seguridad de respuesta por sobre la seguridad jurídica.

Estas falencias, apuntan, sin duda a plantearse retos que no pueden posponerse. Las recomendaciones, van desde dotar de mayores garantías procesales a las partes dentro del proceso, de acuerdo con los estándares internacionales sobre la materia, así como a la búsqueda de mayor eficiencia y eficacia procesal.

BIBLIOGRAFÍA

Bajos Sánchez, S. (2017). El derecho procesal. Universidad Europea de Madrid.

Baumann Vejen, S. (2017). Derecho Procesal Penal, Principio Acusatorio. Universidad Externado de Colombia.

Casado Pérez, V. (2017). La prueba en el proceso penal y su valoración por el juez. Editorial Luz. Colombia.

Ferrajoli Fariña, J. (2017). Debido proceso versus prueba de oficio. Italia, Editorial Temis A.

González Adames, J. (2018). Principios del Sistema Acusatorio, Ediciones nueva jurídica.

González Peilano, A. (2018). El nuevo Proceso Penal Acusatorio Ilustrado, Panamá: Órgano Judicial, Reimpresión.

Guerra Morales, O. (2017). Guía práctica para el estudio de los principios, garantías y reglas del proceso penal panameño: Un enfoque acusatorio. Editora Novo Art, S.A. Panamá.

Guerra Morales, M. (2017). La modificación del Sistema de Juzgamiento e implementación del Sistema Acusatorio. Editorial Latina, Colombia.

Herrera Arosemena, D (2017). La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal. Universidad de Panamá.

- Maier Santaella, G. (2017). Principios políticos del procedimiento penal. Buenos Aires. Del Puerto.
- Mujica Velloso, D. (2019). Introducción al Derecho, Guía didáctica, Doctorado. Imprenta Universitaria, Panamá.
- Petrone Freilo, U. (2015). Principio acusatorio. Cathedra, Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Forenses: Italia.
- República de Panamá. Código Procesal Penal de la República de Panamá, Editorial Nomos S.A.
- República de Panamá. Constitución de la República. Asamblea Nacional, Edición de Bolsillo.
- República de Panamá. Código Penal de la República de Panamá, Editorial Nomos S.A.
- Terrado Gavidia, V. (2017). Valoración de la prueba. UMECIT. Panamá.

Urriola Paz, C. (2018). La lógica y las reglas de la experiencia en la valoración de la prueba. UMECIT. Panamá.

Valdivieso Ponce, I. (2018). Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales. T.II Editorial ABC-Bógota.

El sistema penal acusatorio y la protección de los derechos fundamentales en Panamá

CONTENIDO

- I. Introducción / 89
- II. Reflexiones sobre el sistema penal acusatorio / 93
- III. Situación de los derechos fundamentales en Panamá / 103
- IV. Tutela de derechos en el proceso penal acusatorio / 117
- V. Conclusiones / 125
- Bibliografía / 131

Resumen: En este artículo se analiza al sistema penal acusatorio y la protección de los derechos fundamentales en Panamá, entendiendo que su entrada en vigencia, trae dentro de sus principios y garantías constitucionalidad del proceso, con lo cual queda supeditado a normas constitucionales nacionales que impactan en los derechos fundamentales e integridad de las personas, en el marco de un Estado social de derecho y, a los estamentos internacionales en la materia. Por consiguiente, se considera que el acceso a la justicia no es solamente un derecho fundamental, sino también una forma de hacer efectivos otros derechos.

Abstract: This article analyzes the accusatory penal system and the protection of fundamental rights in Panama, understanding that its entry into force brings within its matrix of principles and guarantees the consti-

tutionality of the process, with which it is subject to national constitutional norms that impact in the fundamental rights and integrity of people, within the framework of a social State of law and, to international bodies in the matter. Therefore, it is considered that access to justice is not only a fundamental right, but also a way to make other rights effective.

Palabras clave: Sistema Penal Acusatorio, derechos fundamentales, derechos humanos, Estado, dignidad humana

Keywords: Accusatory Penal System, fundamental rights, human rights, State, human dignity

Sumario: I. Introducción. II. Reflexiones sobre el Sistema Penal Acusatorio: 2.1 Aspectos teóricos conceptuales, 2.2 Derechos del imputado, 2.3 Derechos de la víctima. III. Situación de los derechos humanos en Panamá: 3.1 Concepto y origen de los derechos fundamentales, 3.2 Derechos garantizados en la Constitución de Panamá, 3.3 La Garantía Constitucional en la protección jurídica de los derechos fundamentales, 3.4 Obligaciones internacionales de Panamá en materia de derechos fundamentales IV. Tutela de derechos en el proceso penal acusatorio: 4.1 Derechos humanos & Derechos fundamentales. V. Conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El Sistema Penal Acusatorio, implica un nuevo orden jurídico, con la separación de funciones en el proceso, el juzgamiento y acusación recaen en diferentes sujetos procesales. Esto implica que el fiscal, la defensa y la víctima tienen igualdad de oportunidades de ser escuchadas y, las decisiones están a cargo de un juez independiente e imparcial. Este fue adoptado mediante Ley 63 del 28 de agosto de 2008, surgiendo de la necesidad de brindar a la ciudadanía un proceso de justicia más confiable, expedito, rápido, con igualdad de partes y garantista de los derechos fundamenta-

les, los cuales están consagrados en la Carta Magna.

Está fundamentado en principios procesales como son la legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, publicidad, oralidad, economía procesal, contradictorio, juez natural, entre otros, que deben aplicarse, desde que inicia el proceso penal hasta que culmina, estos son los que le dan sentido al sistema y garantizan la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto a los derechos fundamentales estos están consagrados en la Constitución de la República, estableciendo un marco jurídico de garantías que los protegen a nivel nacional en función a la tutela de derechos y, desde el orden internacional ante los organismos supranacionales.

Con base a lo planteado, la presente disertación tiene como objetivo el análisis del Sistema Penal Acusatorio y su consecuente función de pro-

tección de los derechos fundamentales. Para ello, se han estipulado cinco apartados. En el primero, se hace una introducción aproximada al tema. En el segundo, considera Reflexiones sobre el Sistema Penal Acusatorio, detallando sus aspectos teóricos conceptuales, derechos del imputado y la víctima.

En el apartado tres, denominado, Situación de los derechos humanos en Panamá, se presenta la conceptualización y origen de los derechos fundamentales, enfatiza la normativa constitucional e internacional sobre derechos con trascendencia procesal penal, la Garantía Constitucional en la protección jurídica de los derechos fundamentales y las obligaciones internacionales de Panamá en materia de derechos fundamentales.

En el cuarto apartado, se esgrime sobre la tutela de derechos en el proceso penal acusatorio, aspectos de los

derechos humanos & derechos fundamentales. En el quinto apartado, se establecen las conclusiones y, finalmente, las referencias consultadas.

II. REFLEXIONES SOBRE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

2.1 ASPECTOS TEÓRICOS CONCEPTUALES

El Sistema Penal Acusatorio, es una nueva forma de investigar y sancionar a las personas que cometen delito, en la cual se garantizan los derechos de las víctimas y los acusados por igual, se separa las funciones de investigación y juzgamiento, se agiliza los trámites y tiempos de respuesta y, se promueve la utilización de otras alternativas de resolución

de conflicto, distintas a la vía judicial (Jurado Zamora, 2020).

En Panamá, se implementa mediante la Ley 63 del 2008 que adopta el Código Procesal Penal, entrando en vigencia paulatinamente, ello para dar un margen a los organismos de prepararse y adaptar sus espacios al nuevo sistema, comenzando en el 2011 en Coclé y Veraguas, luego en el 2012 en Herrera y Los Santos, en 2013 en Chiriquí y Bocas del Toro y, finalmente el 02 de septiembre de 2016, en Panamá, Colón, Darién, Panamá Oeste, y Guna Yala.

Referente a los principios, garantías y reglas se fundamenta, según el autor (ob. cit.):

- Justo y equitativo entre las partes. Se dan las mismas oportunidades, tanto para la víctima como para el acusado.
- Garantiza la aplicación de principios constitucionales: libertad

personal, derecho a la intimidad, prohibición del doble juzgamiento, debido proceso, no discriminación, gratuidad de acceso a la justicia, derecho de defensa y presunción de inocencia. Las partes tienen contacto directo con el juez. La mayoría de las actuaciones son orales y se realizan frente al juzgador.

- Juez ya no evalúa papeles, si no personas y actuaciones. Se simplifican los trámites y se acortan los tiempos. Las audiencias son públicas, abiertas a la ciudadanía y a los medios de comunicación.
- Investigaciones se sustentan en hechos científicos y comprobables, en hipótesis técnicas y no en meras sospechas. Se obtienen fallos orales rápidos y oportunos.
- Da seguimiento al cumplimiento de la sanción impuesta a la persona responsable. Se insta a las partes a solucionar sus conflictos por

otras vías, como lo son los acuerdos, la mediación, conciliaciones, entre otros.

Sobre las figuras novedosas en la nueva justicia penal, se detallan, tal como lo refiere Puertas Damas (2019)

El Juez de Garantía, quien controla los actos de investigación, los supervisa y decide sobre su validez. Además, toma decisiones durante la investigación, decide la fianza, la detención preventiva o demás medidas cautelares, define las medidas de protección de las víctimas, decide si se llama a juicio, conoce los acuerdos entre las partes, promueve los medios alternativos de resolución de conflictos, entre otros. *Juez de Cumplimiento*, el cual verifica el adecuado cumplimiento de las penas,

de las medidas de seguridad y la rehabilitación del procesado, vigilando que no se violenten sus derechos humanos (p. 54).

De igual manera, dentro del sistema se introduce un nuevo concepto, la mediación penal, ésta es señalada como la asistencia de un mediador/a, en procura de un espacio de diálogo, en un escenario seguro y confidencial, que permita que las partes lleguen a entendimiento sobre la forma de restaurar las consecuencias de un delito (Jurado Zamora, 2020). Indica el autor que, los propósitos de esta son:

- Permitir a la víctima reunirse voluntariamente con el ofensor/a, en un espacio seguro y sin las limitaciones de las oficinas judiciales y tribunales.
- Propiciar en el ofensor/a la comprensión del impacto de su falta y la aceptación de su responsabili-

dad y su deber de reparar el daño causado.

- Proporcionar, tanto a la víctima como al ofensor, la oportunidad de desarrollar un plan para reparar el daño, tomando en cuenta sus intereses, necesidades y posibilidades reales.
- Fomentar la justicia restaurativa, propiciando una cultura de paz.

En consecuencia, la mediación penal surge de la aplicación de un enfoque restaurativo de la justicia penal, por tanto, se convierte en una herramienta que busca propiciar entendimientos de reparación entre la víctima y el ofensor/a. Además, aborda el delito desde una perspectiva más humana, es decir, toma en consideración la afectación de la víctima, sus intereses, sus necesidades; así como las condiciones y posibilidades de las partes. En definitiva, permite que este nue-

vo sistema funcione de manera más eficiente.

2.2 DERECHOS DEL IMPUTADO

El imputado es la persona que el Ministerio Público le ha formulado cargos. Se le aseguran todos los derechos establecidos en la Constitución de la República, tratados y convenios de derechos humanos ratificados por Panamá. Dentro de estos refiere Jurado Zamora (2020), se encuentran:

- Ser asistido por un abogado defensor. Si no puede pagar, el Estado le proporciona uno gratuito a través de la Defensa Pública.
- Ser informado, de manera clara, del hecho que se le acusa; de la prueba existente en su contra y de las disposiciones legales que le sean aplicables.
- Conocer la entidad de quien realiza el arresto, la autoridad que lo ordena y bajo cuya guarda estará.

- Comunicarse inmediatamente con una persona de su elección y, con su abogado para informarle su arresto y, que le proporcionen los medios para ejercer su derecho.
- No auto incriminarse, guardar silencio, no ser sometido a malos tratos, ni presión para que renuncie a este derecho, ni ser sometido a métodos o técnicas que cambien su voluntad.
- No ser presentado ante los medios de comunicación o la comunidad de manera que dañe su reputación y reunirse con su defensor de manera confidencial.

2.3 DERECHOS DE LA VÍCTIMA

La víctima, es aquella que se ve afectada por un acto delictivo, en el Sistema de Justicia Penal, es parte visible y activa del proceso y, en todo momento se busca que obtenga la reparación del daño que se le causó (Jurado Za-

mora, 2020). Dentro de los derechos, destaca el autor:

- A justicia y a reparación del daño. Ser informada.
- Obtener protección y seguridad personal y de su familia.
- Participar en el proceso penal y a intervenir mediante abogado.
- Atención médica, psicológica o psiquiátrica, espiritual, material o social.
- Impugnar el sobreseimiento del acusado. Ser oída por el Órgano Ejecutivo cuando se decida sobre la rebaja de pena o libertad condicional.
- Recibir prontamente sus bienes aprehendidos como medios de prueba. Asistencia legal gratuita.
- Recibir protección y a participar en el proceso penal de acuerdo con la Ley.

- Intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y, obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.
- Solicitar su seguridad y de familia en casos determinados.
- Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y, recibir explicaciones relacionadas con el desarrollo del proceso.

Es así como, estos derechos son expresados en el artículo 20, de la Ley 63, refiriendo la protección de la víctima, los denunciantes y colaboradores. El Ministerio Público velará por el resguardo de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal, así como, los tribunales garantizan, con arreglo a la ley, la vigencia de sus derechos durante el proceso.

III. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN PANAMÁ

3.1 CONCEPTO Y ORIGEN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales, son aquellos derechos humanos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y, que están, especialmente, vinculados a la dignidad de la persona humana (Cartagena veliz, 2018). Es decir, son aquellos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un

status especial en cuanto a garantías de tutela. Su delimitación espacial y temporal responde al carácter fundamentador del sistema jurídico político de derecho que radica en considerarlos importante, al ser incluidos en el texto constitucional.

Con respecto a su génesis, el término que, inicialmente, se les dio a los derechos fundamentales fue el de individuales, influidos por la concepción del derecho natural, bajo la consideración que los hombres tienen facultades anteriores de la formación del Estado. Indica Baltasar Acuña (2018, p. 55) que el reconocimiento de los derechos de la persona humana por parte del Estado ha pasado por tres etapas.

- Primero, las declaraciones, documentos solemnes, de carácter filosófico político, antes que jurídico, como fueron las de los procesos de la Independencia de los Estados Unidos, la afirmación del Parlamento en Inglaterra y la Revo-

lución Francesa. La más célebre, y aún vigente, la de los Derechos del hombre y del ciudadano, aprobada en 1789, en el curso de la Revolución Francesa.

- Segundo, los incorporados al texto de las constituciones y de legislación, adquiriendo, propiamente, el carácter de derechos en un sentido jurídico positivo. Por ello, suele hablarse de derechos constitucionales o fundamentales.
- Tercero, los derechos humanos se han internacionalizado, al convenir los Estados, en forma creciente, declaraciones y, más recientemente, tratados y convenciones internacionales que, han otorgado a los derechos de la persona humana una dimensión universal que comprende no sólo su enunciado sino, además, mecanismos internacionales para garantizar su vigencia y respeto efectivo.

3.2 DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE PANAMÁ

Los derechos humanos fundamentales son reconocidos por la Constitución en el Título III, “Derechos y deberes individuales y sociales”, y en el Título IV, “Derechos políticos”. El Capítulo Primero del Título II, por su parte, establece las “Garantías fundamentales”. El Estado asume la obligación de proteger la vida, el honor y bienes de sus nacionales y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción (artículo 17). Según el artículo 30 no hay pena de muerte, y los artículos 21 y 23 (habeas corpus) protegen a la persona contra arresto y privación de libertad arbitrarios. La aplicación de medidas lesivas a la integridad física, mental o moral de los prisioneros queda prohibida por el artículo 28, mientras que el artículo 20, establece la igualdad de todos ante la ley, con ciertas diferencias entre panameños y extranjeros.

Así también, el derecho a la libertad de religión y culto podrá ser ejercido “sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público” por el artículo 35, en el cual se “reconoce que la religión católica es de la mayoría de los panameños”.

Los artículos, 37 al 41 consagran los derechos de libertad de expresión, de reunión y de asociación. Se reconoce el derecho a la propiedad privada (artículos 30, 44-49), así como el derecho de formular peticiones (artículos 41 y 50), el derecho al proceso regular (artículos 19, 21, 22, 25 y 31-33), la inviolabilidad del domicilio (artículo 26) y de las comunicaciones privadas (artículo 29) y el derecho de residencia y tránsito (artículos 26 y 27).

Los restantes capítulos del Título III, tratan de derechos sociales; así, en los capítulos 2º y 3º se definen las relaciones entre la familia y el Estado y, entre éste y los trabajadores. Los ca-

pítulos 4° al 7° fijan las obligaciones del Estado respecto a la protección y fomento de la cultura nacional, la educación, la salud, seguridad y asistencia sociales.

El Título, se refiere a los derechos políticos. Se consideran ciudadanos todos los panameños mayores de dieciocho años (artículo 125), pero el ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende por renuncia expresa o tácita de la nacionalidad (artículos 127 y 13), o por pena conforme a la ley. Según el artículo 129, de la Constitución, el sufragio es “un deber y un derecho de todos los ciudadanos” que la ley reglamenta “sobre la base de que es libre y universal, directo o indirecto, y que el voto es igual y secreto”. Señala, específicamente el artículo 130, que “las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio”.

La Constitución da algunas orientaciones respecto a los partidos y la organización del proceso electoral. El artículo 133, prohíbe “la formación de partidos que tengan por base el sexo, la raza, la religión o que pretendan menoscabar la soberanía nacional o destruir las estructuras democráticas de Gobierno”. El Estado queda autorizado para “fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los partidos políticos en los procesos electorales” (artículo 135), y se dispone que el Tribunal Electoral interprete y aplique la ley electoral (artículos 136-139).

3.3 LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL EN LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales, están protegidos y garantizados con ciertos mecanismos y herramientas legales que los resguardan de acciones que puedan afectarlos. De ahí que se

ha instituido las Garantías Constitucionales, entendidas como:

Un principio-guía, que consiste en protección práctica o concreta de la Constitución, y además efectiva; no es el régimen institucional en su conjunto, en su condición de ordenamiento jurídico, sino institución particular, determinada, creada para el amparo o protección de derechos constitucionales afectados (Baltasar Acuña, 2018).

En consecuencia, es un proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que, este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida en la doctrina constitucional actual.

Las Garantías Constitucionales, están establecidas en el artículo 50, de la Constitución Nacional, definida como:

Institución de garantías, establecida con el propósito de obtener la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, expedida por cualquier funcionario, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra y, que éste será sumario y será de competencia de los tribunales judiciales, teniendo como principal misión proteger los derechos y garantías a favor de los panameños y extranjeros, residentes o transeúntes por el territorio nacional (p.22).

No obstante, afirma el autor que, la doctrina constitucional ha tendido a coincidir el término por uno más com-

plejo, proceso constitucional, basado en la noción de Jurisdicción Constitucional.

Se tiene que, en un Estado Constitucional de Derecho, la garantía fundamental de los derechos humanos y fundamentales es la Jurisdicción, los tribunales judiciales; dirigido a impedir arbitrariedades y abusos potestativos sobre los derechos, así como obligar a la autoridad a satisfacerlos (Fuentes Huertas, 2018). Por lo tanto, es una función pública establecida en la Constitución, que tiene por objeto resolver las controversias jurídicas que se plantean entre partes con intereses opuestos, y deben someterse al conocimiento de un órgano del Estado, que decidirá en forma imperativa e imparcial.

Así que, en el Sistema de Justicia Penal panameño, una vez que los hechos son investigados, deben ser verificados y, reconocidos por la auto-

ridad judicial como actos punibles, para aplicar la consecuencia jurídica. De ahí que, el acusador y la defensa se encuentran controlados por ésta, quien es el único que puede dar valor a lo que se le presente, autorizar afectación a derechos fundamentales, y por lo tanto, declarar la existencia del delito y la culpabilidad de una persona (Ysea González, 2018).

En sentido estricto, las garantías constitucionales, otorgan la posibilidad al titular de un derecho a activar al órgano jurisdiccional para que tutele ese derecho, si es conculcado o amenazado de vulneración. En sentido lato, estos derechos no han sido conferidos por el Estado, ya que, son previos a toda organización política, sino simplemente asegurados en su goce, o sea garantizados, por el poder público, el cual se ha constituido precisamente con esa finalidad.

Por consiguiente, los derechos fundamentales, en cuanto son protegidos por medios jurisdiccionales frente al Estado y a los particulares, son derechos públicos subjetivos. El grado de interés jurídico, de estos se revela en la protección que las leyes acuerdan a los titulares de ellos.

3.4 OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE PANAMÁ EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La República de Panamá, ha asumido obligaciones internacionales en materia de derechos fundamentales mediante la ratificación o adhesión de varios instrumentos internacionales sobre la materia.

En el ámbito de las Naciones Unidas, Panamá es parte del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966 y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como del Protocolo

Facultativo al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Además, de esos instrumentos de carácter general, el país también ha llegado a ser parte de otros Tratados específicos de protección de derechos humanos, como es el caso de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención para la Prevención y Castigo del Crimen del Genocidio y de la Convención Internacional para la Supresión y Castigo del Crimen del Apartheid.

En el ámbito del sistema interamericano, desde el 22 de junio de 1978, el Istmo es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que ratificó sin reservas. Además de otras Convenciones Interamericanas sobre protección específica a los derechos humanos, Panamá ha suscrito, aunque aún no ha ratificado, la Convención Interamericana para prevenir

y sancionar la tortura y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo, frente a ello debe indicarse que hoy día se tiende a reconocer la juridicidad de estos, por lo que los mismos en principio no deberían estar fuera de la tutela que se otorga a través del proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos.

IV. TUTELA DE DERECHOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

Los modelos acusatorios responden a un sistema de justicia penal garantista, es decir, basado en el respeto a los derechos humanos, que se traduce en la tutela de aquellos valores fundamentales cuya satisfacción, aun contra los intereses de la mayoría, es el fin justificador de los mecanismos de control social formalizados, entre ellos el Sistema de Justicia Penal (Ferrer Arias, 2019).

En tal sentido, en todas las etapas del proceso del Sistema Penal Acusatorio se consideran relevantes el cum-

plimiento de los acuerdos internacionales y las normativas nacionales en materia de Derechos Humanos, toda vez que el sistema es consecuente con el hacer cumplir las garantías fundamentales de las personas.

Los derechos fundamentales que, por respeto a la dignidad del ser humano han sido proclamados en la Declaración de Derechos Humanos y en otros convenios o pactos internacionales, requieren para su efectiva realización de un sistema de enjuiciamiento criminal que armonice las exigencias de la justicia penal con el respeto efectivo de las garantías de las personas cuyos derechos se ven afectados por el procedimiento penal.

Por consiguiente, la Justicia Penal es un instrumento de poder en manos del Estado y, puede afectar los derechos de las personas, sean culpables o inocentes pudiendo constituirse, incorrectamente empleada en un instru-

mento de violencia que desde luego requiere de mecanismos de control que puedan ser eficaces para atender. En consecuencia, el proceso penal requiere responder, adecuadamente, a los principios y preceptos constitucionales, así como a las normas contenidas en los pactos internacionales sobre derechos humanos.

4.1 DERECHOS HUMANOS & DERECHOS FUNDAMENTALES

Resulta importante, inicialmente destacar la diferencia entre los derechos humanos de los fundamentales: los primeros tienen un alcance universal, se reconocen a todas las personas en el mundo desde el momento de su nacimiento; los segundos tienen un alcance nacional y, dependiendo del país, pueden variar (Núñez Petro, 2018).

De tal manera, que los derechos humanos, contemplan un doble aspecto, constitucional e internacional,

requiriendo de instituciones que hagan coactivo su carácter coercitivo, resulta claro que la primera relación que puede establecerse es la función del Poder judicial como garante del cumplimiento de las obligaciones de derechos.

En el artículo 5, del Código Penal, se establece que las normas y postulados sobre Derechos Humanos que se encuentran consignados en la Norma Fundamental y, en los Convenios Internacionales vigentes en la República de Panamá son parte integral de dicho código. Y tal como lo establece la Constitución en su artículo 17, son mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Por otra parte, mediante la Ley No. 19 de 9 de julio de 1991 se instituyó en el sistema judicial el proceso contencioso administrativo de los derechos humanos. Dispone al respecto,

el artículo 97 inciso 15) del Código Judicial, que a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, que es una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde:

Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, de la Ley

33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley (s/n).

Los actos, que pueden ser impugnados son administrativos expedidos por autoridades nacionales que violen derechos humanos justiciables. En cuanto a la referencia a las autoridades nacionales se ha dicho:

La concepción de autoridad nacional está concebida, más que como una fórmula de exclusión de los actos de autoridad extranjera, al ámbito de competencia y extensión de la autoridad en el territorio nacional. De forma que, sólo son recurribles bajo este proceso, los actos provenientes de autoridades con competencia en todo el territorio nacional. Consecuentemente, no pueden atacarse por vía de

este proceso, los actos administrativos violatorios de los derechos humanos, emanados de autoridad pública que carezca de competencia a nivel nacional (p. 51).

Debe anotarse que, no se prevé el recurso contra actos jurisdiccionales. El término justiciable, que se menciona como atributo que debe tener el derecho humano para su tutela, puede ser objeto de discusión y, aparentemente parte de la existencia de derechos humanos no justiciables, lo que conduce en particular a si la violación de los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser invocada jurisdiccionalmente. Por consiguiente, el ordenamiento penal es una garantía para el respeto de los derechos humanos, en este sentido su papel no se limita a la defensa de los derechos fundamentales contra las agresiones a los sujetos víctimas.

V. CONCLUSIONES

Como conclusiones de la disertación se estima:

- El Sistema Penal Acusatorio, se basa en principios, que orientan el desarrollo de toda actuación, siendo preponderante su aplicación por encima de aquellas normas que dentro de este mismo cuerpo normativo le sean contrarias.
- Referente a la actuación del Sistema Penal Acusatorio y la protección de los derechos fundamentales, se estima que aún debe superar el carácter meramente procedimentalista y, asegurar que realmente se logre proteger los de-

rechos constitucionales de los intervinientes en el proceso. Esta debe ser la finalidad perseguida, en el que asuma valor la reforma de Justicia Penal, que denotaba el poder punitivo del Estado, transformándolo en un verdadero Estado Constitucional de Derecho que asegure todas las garantías de tipo procesal que se deben reconocer a las partes enfrentadas. No sólo debe buscarse satisfacer total o parcialmente la necesidad de Justicia, sino que, ello debe alcanzarse con pleno reconocimiento y respeto de los derechos humanos de todos los intervinientes en el proceso, sean víctimas, victimarios o testigos.

- A pesar de lo comentado anteriormente, es una novedad, contar con un Código Procesal Penal autónomo, independiente del procedimiento civil y orientado por una serie de garantías, principios y re-

glas propios. Entendiendo que, las normas que establece no constituyen una simple declaración, sino la columna vertebral del nuevo sistema procesal, lo cual denota evolución jurídica y pleno interés por lograr un mayor respeto de los derechos y garantías fundamentales, que incluyen los contenidos en la Constitución Política de la República de Panamá, los incorporados en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el país e inclusive, aquellos que sin estar incorporados en estos textos legales, deban ser reconocidos por resultar consustanciales a los seres humanos.

- Tanto, en el ámbito nacional como internacional existe todo un conjunto de medios de defensa que el ordenamiento jurídico brinda para proteger los derechos fundamentales a favor de la persona. De ahí que, pueda recurrirse por los me-

canismos procesales constitucionales existentes, así como acudir, agotada la jurisdicción interna, a los organismos supranacionales para demandar la tutela de los derechos de los ciudadanos.

- En cuanto al territorio nacional, el Sistema Penal Acusatorio, tiene consagrado en sus preceptos el respeto a los derechos fundamentales en las actuaciones judiciales, reafirmando el compromiso del Estado en el cumplimiento constitucional y, a las Normas y Convenios internacionales asumidos en la materia de los Derechos Humanos.
- Dentro de las garantías para el acceso a la justicia tiene gran importancia la resolución en vía jurisdiccional por un tribunal independiente e imparcial. En lo relativo a la independencia judicial, tanto interna como externa, se aprecian todavía grandes déficit en Panamá.

- Como cambio significativo, se presenta la separación de funciones entre el ente investigador, luego acusador y el juzgador, sin desconocer el derecho a la defensa. La reasignación de facultades de los intervinientes en el Sistema Penal Acusatorio evidencia que la esencia de la reforma es el control judicial del procedimiento penal, la igualdad de los sujetos procesales, y sobre todo el control de las violaciones a los derechos fundamentales.
- En consecuencia, una verdadera justicia debe tener como límites los Derechos Humanos y Fundamentales de las personas, construyendo mecanismo de control social penal que tienda a la protección de los seres humanos, afectándolos lo menos posible. Esta visión influye en el Derecho Penal y orienta hacia la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Baltasar Acuña, A. (2018). La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Editores Continental.
- Cartagena Veliz, F. (2018). Ensayos de Derecho Procesal. Investigaciones Jurídicas, T. II.
- Ferrer Arias, M. (2019). La Organización Judicial Panameña. Panamá Crítica.
- Fuentes Huertas, E. (2018). La función de los derechos humanos en un Estado democrático. Tesis. Universidad de Panamá.

Jurado Zamora, E. (2020). Estado de Derecho y sociedad democrática. Panamá, Taurus.

Núñez Petro, S. (2018). Seguridad jurídica e igualdad procesal ante los órganos. Universidad de Panamá.

Puertas Damas, V. (2019). Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal. Universidad Santa María La Antigua. Panamá.

República de Panamá. Constitución de la República. Asamblea Nacional, Edición de Bolsillo.

República de Panamá. Código Procesal Penal de la República de Panamá, Editorial Nomos S.A.

República de Panamá. Ley 63 del 28 de agosto de 2008.

República de Panamá. Ley No. 19 de 9 de julio de 1991.

Ysea González, S. (2018). La regulación constitucional de la admi-

LUZ LEYDIANA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

nistración de justicia. Universidad de Panamá.

La investigación, *El Principio Acusatorio y la Prueba en el Sistema Penal Panameño desde el Derecho comparado. Avances y desafíos*, explora de manera profunda y detallada uno de los cambios más significativos en la historia jurídica de Panamá: la transición del modelo procesal penal mixto hacia un sistema procesal penal o justicia penal acusatorio. La autora, *Luz Leydiana Jiménez Rodríguez*, Máster en Derecho penal y Derecho procesal penal (2014) del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Nicaragua, en conjunto con el Órgano Judicial de la República de Panamá, en el marco del Convenio de Colaboración Académica y Científica, lleva a cabo un estudio pormenorizado de la reorientación fundamental en la forma en que la justicia penal se administra y se modifican los procedimientos y prácticas legales, que reflejan un compromiso inequívoco de respeto a los derechos fundamentales y los principios del Estado Democrático y de Derecho de la República de Panamá.

ISBN 978-99924-21-58-1



FONDO
EDITORIAL
INEJ

